



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ALCIDES MOLINA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-003-2017-00083-01**

Acta número: 009

Audiencia número: 078

AUTO N° 052

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 247 emitida el día 15 de junio de 2018, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se revocó la sentencia número 070 del 04 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita corrección aritmética, toda vez que en las consideraciones de la providencia proferida por esta instancia, se ordenó el reconocimiento de las mesadas pensionales a partir del año 2013 y en la parte resolutive se indica que el reconocimiento se se debe efectuar desde el año 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la revisión que hace esta Sala, a la sentencia número 247 del 15 de junio de 2018, se pudo establecer que al momento de resolver la prescripción se dispuso lo siguiente:

*“La parte demandada formuló la excepción de prescripción; y para el análisis de ese medio de defensa, partimos de la fecha del surgimiento del derecho, 16 de agosto de 2009, la que se reclamó el 16 de junio de 2016, como lo anuncia la Resolución obrante a folios 8, observándose que entre esas calendas transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del **15 de junio de 2013**”.*

Con base a lo anterior, y como quiera que en la parte resolutive de la sentencia número 247 del 15 de junio de 2018, proferida por esta Sala, hay error en cuanto a la fecha del pago de las mesadas, siendo lo correcto desde el **14 de junio 2013**, se corrige la sentencia en tal sentido.

Cuando esta Corporación realizó la liquidación se hizo tomando desde el 14 de junio de 2013, como quedó plasmado en el anexo de la sentencia, que citamos en esta providencia.

AÑO	MESADA MININA	N. MESADAS	TOTAL
2013	589.500,00	7,5	4.421.250,00
2014	616.000,00	14	8.624.000,00
2015	644.350,00	14	9.020.900,00
2016	689.454,00	14	9.652.356,00
2017	737.717,00	14	10.328.038,00
2018	781.242,00	5	3.906.210,00
Total			45.952.754,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Por lo tanto, el error se presenta en la parte resolutive, más no en el valor del retroactivo porque se tomó desde el 14 de junio de 2013. Por lo que se atenderá parcialmente la solicitud de la corrección del proveído de segunda instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia número 247 emitida el día 15 de junio de 2018, bajo el entendido que para todos los efectos la misma quedará así:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 070 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 04 de mayo de 2017, objeto de consulta, para en su lugar;

1. *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las mesadas pensionales causadas antes del. **14 de junio 2013.***
2. *DECLARAR que el señor ALCIDES MOLINA tiene la calidad de beneficiario de la sustitución pensional, en calidad de compañero permanente que fue de MAGDALENA PEÑA PEÑA.*
3. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor ALCIDES MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.478.110, la suma de \$45.952.754, que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 14 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2018, con sus dos mesadas adicionales.*
4. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor ALCIDES MOLINA, los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2016.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

5. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES-COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo pensional causado a favor de ALCIDES MOLINA, salvo el que corresponde a mesadas salvo lo que corresponda por mesadas adicionales, haga el correspondiente descuento por aportes en salud, dineros que serán trasferidos a la EPS donde se encuentre vinculado o se vincule el demandante.*

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia”.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia a las partes a través de aviso.

DEMANDANTE: ALCIDES MOLINA
APODERADA: JAIME LUIS HERNADNEZ MOSQUERA
Jaimeluis.hernandez31@gmail.com

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
Rad. 003-2017-00083-01